

DESPACHO
DECRETO No 03 24 20 - 001

(Marzo 24 de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR CON OCASIÓN A LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID-19), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde de San Fernando Bolívar en uso de sus facultades constitucionales legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los, artículos 2, 49, 314, 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 44 de la Ley 715 de, 2001, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, Ley 1801 de 2016, los artículos 42 y 43 de, la Ley 80 de 1993, literal a) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes
y

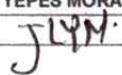
CONSIDERANDO

Que el artículo segundo de la Carta Política de Colombia, consagra como uno de los fines esenciales del Estado mantener la integridad territorial. Además, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, que la atención en Salud es un servicio público a cargo del Estado, adicionalmente toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante del municipio, y son atribuciones del Alcalde: (...) Dirigirla acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)

Que la Ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ 	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001



DESPACHO

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011, el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, adicionalmente, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos,

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3, indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que

- i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y
- ii) ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que mediante las Resoluciones 380 y 385 de marzo de 2020, emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus (COVID-19)

Que la OMS informa el 16 de marzo de la presente anualidad, que el brote de COVID-19, puede caracterizarse como una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación.

Que a, la fecha en más de 170 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio, teniendo 167.449 casos de contagio y más de 6.440 fallecidos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio. En Colombia los caso ascienden a 306 casos confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que se hizo necesario activar los planes hospitalarios de emergencias en la red pública existente en el municipio, que nos permita garantizar una respuesta inmediata, adecuada y oportuna, y

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ ASESORA JURIDICA	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES ALCALDE MUNICIPAL
--	--	---

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001



DESPACHO

brindar atención primaria en nuestra jurisdicción, de igual manera se estableció una serie de medidas de prevención, autoprotección y cuidado colectivo frente al virus, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el sector público y privado en el municipio

Que de conformidad con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". El Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción y la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que es deber de las autoridades Municipales adelantar las acciones a implementar los controles necesarios para garantizar la vida, la seguridad y la salubridad pública de la comunidad FERNANDINA,

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud

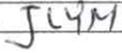
Que la circular conjunta 14 de 2011, procuraduría general de la nación – contraloría general de la república – auditoría general de la república, el concepto de urgencia manifiesta

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Para aplicar esta causal, el operador jurídico debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros, los siguientes elementos de análisis:

- Continua prestación del servicio:

Este concepto fue analizado por la Corte Constitucional en su sentencia T-618/00, de 29 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en los siguientes términos:

"El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562/99 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia."

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ 	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001



DESPACHO

Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción. Marienhoff dice que "La continuidad contribuye a la eficiencia de la prestación, pues sólo así ésta será oportuna". Y, a renglón seguido repite: "...resulta claro que el que presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno, que pueda comprometer no solo la eficacia de aquél, sino su continuidad". Y, luego resume su argumentación al respecto de la siguiente forma: "...la continuidad integra el sistema jurídico o "status" del servicio público, todo aquello que atente contra dicho sistema jurídico, o contra dicho "status" ha de tenerse por "ajurídico" o contrario a derecho, sin que para esto se requiera una norma que expresamente lo establezca, pues ello es de "principio" en esta materia".

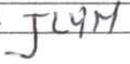
- El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación:

La procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir, lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el Fallo de Segunda Instancia de 22 de septiembre de 2005, Expediente 161-02564, señaló lo siguiente:

"Si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art. 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ella sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ 	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001

DESPACHO

procedimientos de licitación o concurso públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues si debiera destacarse la utilización de la figura por esa razón, sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se veía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...)

Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art. 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por la vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido."

- Los estados de excepción:

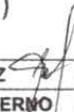
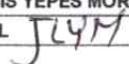
De acuerdo con los artículos 212 y subsiguientes de la Constitución Política, son estados de excepción:

* Guerra exterior: Se puede declarar cuando se recibe una agresión externa por parte de una nación extranjera.

* Conmoción Interior: Procede declararla por la grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía.

* Emergencia: Resulta pertinente su declaratoria cuando sobre sobrevienen hechos distintos de los previstos para declarar la conmoción interior o la guerra exterior, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública.

- Calamidad, fuerza mayor o desastre: (Art. 64 Código Civil)

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ 	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ 	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL 

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001

DESPACHO

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el hecho imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Que la misma circular recomienda

Con el fin de promover la utilización adecuada de la causal de contratación directa "*Urgencia Manifiesta*" se presentan las siguientes recomendaciones generales sobre el particular, que se invita a revisar:

- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecuen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

- Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

* Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

* Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.

* Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.

* Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

* Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras'.

* Efectuar los trámites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

* Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ <i>KAR</i>	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ <i>WRM</i>	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA	SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	ALCALDE MUNICIPAL <i>JLM</i>

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001





DESPACHO

* Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, **de forma inmediata**, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.

Que los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, incorporaron la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa como mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de descritas en el artículo 42 de la Ley 80 ídem, es del todo imposible celebrarlos a través de los procedimientos de selección ordinarios dispuestos por la Ley y el reglamento.

Que lo anterior fue convalidado por la H. Corte Constitucional, que en sentencia C-772 de 1998, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, concluyó que la urgencia manifiesta se configura cuando se acredite la existencia de una situación que imposibilite acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos:

"La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:
- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares oue imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos." (Subrayado por fuera del texto)

Que por todo lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Urgencia Manifiesta en el municipio de San Fernando, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID 19, de acuerdo con nla demanda que demande la situación y en coordinación con el hospital así como garantizar seguridad alimentaria a los más necesitados, la continuidad en el abastecimiento de agua, para satisfacer las necesidades de la gente y y su higiene por la emergencia que se vive por

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ ASESORA JURIDICA	<i>KAR</i> REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES ALCALDE MUNICIPAL <i>JLYM</i>
--	--	--

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001



DESPACHO

causa de la pandemia y garantizar el suministro permanente de agua, dado que este servicio no puede ser una carencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, a todas las Secretarías que presenten las necesidades identificadas con los respectivos soportes, para aprobación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, con el fin de realizar la contratación directa de los obras, bienes y servicios necesarios para la ejecución de las acciones adoptadas o que adopte el municipio de San Fernando Bolívar para prevenir, enfrentar y conjurar las causas que motivan la declaración de la presente urgencia manifiesta.

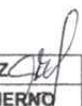
Parágrafo: Para efectuar la contratación directa de las obras, bienes o servicios a contratar, además de la presentación de la necesidad, se deberá acompañar mínimo tres (3) ofertas, cotización y/o propuestas que amparen el principio rector de transparencia en la contratación pública y verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Secretaría General del Municipio de San Fernando la remisión inmediata de los expedientes de la contratación que se suscriba, derivados de esta declaratoria de urgencia, con sus antecedentes, según trata el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, a la Contraloría competente

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Secretario de Hacienda Municipal con coordinación de la Secretaria de Salud Municipal, Secretaria de Planeacion, y demás dependencias, disponer de las operaciones presupuestales para establecer las necesidades para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la urgencia manifiesta.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación, tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen

Parágrafo: La declaratoria podría finalizar antes de la fecha aquí señalada, en caso de desaparecer las causas que motivaron su declaratoria; en caso de aumentar el nivel de riesgo, puede extenderse su vigencia con el objeto de garantizar medidas de protección a la salud de toda la población

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ ASESORA JURIDICA		REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO		APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES ALCALDE MUNICIPAL
--	---	--	--	---

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001



San Fernando
PRIMERO
El Cambio Es Ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ALCALDIA MUNICIPAL SAN FERNANDO
NIT:800-037166-6



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

DESPACHO

ARTÍCULO SEXTO. Ordénese al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo Municipal, que de carácter permanente rinda informes sobre las necesidades que existan en el municipio de San Fernando sobre los bienes y servicios a contratar y le remita copia del mismo a la Secretaria General Municipal

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordénese la publicación del presente decreto en la página web del Municipio, en la cartelera y en el Portal Único de Contratación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Fernando Bolívar a los 24 días del mes de Marzo de 2020

Jorge Luis Yepes Morales
JORGE LUIS YEPES MORALES
Alcalde Municipal

ELABORÓ: KETTY ARIAS RUIDIAZ	<i>WRM</i>	REVISÓ: WILMAN RANGEL MENDEZ	<i>WRM</i>	APROBÓ: JORGE LUIS YEPES MORALES
ASESORA JURIDICA		SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO		ALCALDE MUNICIPAL <i>JLYM</i>

Calle 3 N°7-06 Palacio Municipal Código Postal 133001

